



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de marzo de dos mil quince, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, los magistrados Yairsinio David García Ortiz, Reyes Rodríguez Mondragón y Marco Antonio Zavala Arredondo, en su carácter de presidente. Asimismo, estuvo presente la secretaria general de acuerdos, Irene Maldonado Cavazos, quien autoriza y da fe.

Existiendo quórum, el magistrado presidente dio inicio a la sesión privada y sometió a consideración del pleno dos proyectos de acuerdo, uno a cargo de su ponencia y uno del magistrado Yairsinio David García Ortiz, respecto de los siguientes medios de impugnación:

**SM-JDC-280/2015**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrado Marco Antonio  
Zavala Arredondo**

**I. Improcedencia.** El actor omitió agotar el mecanismo de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el agotamiento de los medios de defensa ordinarios se traduzcan en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso concreto, el demandante controvierte diversas inconsistencias y supuestas ilegalidades, relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales y regidores de representación proporcional de MORENA en Querétaro, mismas que se describen a continuación: a) la asamblea correspondiente al 04 distrito electoral del estado de Querétaro, pues se instaló sin la existencia del quórum legal, además de que, indebidamente no se le permitió participar; b) la omisión de resolver el recurso que, contra las violaciones acontecidas en la asamblea distrital, interpuso el dos de marzo de dos mil quince, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Querétaro, dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro y a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político; y c) El proceso de insaculación relativo a las

precandidaturas para diputados y diputadas locales y regidores, ambos por el referido principio, celebrado el siete de marzo, al no haber sido considerado en las listas respectivas.

En el caso, lo procedente es que la parte actora agote la instancia local ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral —compuesto por medios federales y locales—, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, a la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional local especializada en la materia electoral para resolver los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro dispone el mandato de establecer un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que se traduce en el deber del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De igual forma, el artículo 19 de la mencionada ley señala que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción y con independencia, las controversias que se presenten.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún recurso, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio de impugnación, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos queretanos, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

Cabe mencionar que el promovente presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta sala regional, sin embargo, ello no implica que deba



asumir la competencia del asunto, toda vez que se estima que existe tiempo suficiente para que se desarrolle la instancia local, ya que las lesiones que el actor reclama giran en torno al procedimiento por el cual MORENA elige a sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional y las campañas electorales para el cargo referido iniciarán hasta el próximo cinco de abril.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decrete improcedente.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

Toda vez que, por proveído de veintitrés de marzo de este año, dictado por el Magistrado Presidente de esta sala regional, se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones, al Presidente y Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal en Querétaro, y a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, todos de MORENA, para que, una vez notificado el acuerdo de referencia, realizaran el trámite de ley al medio de impugnación en que se actúa, una vez que ello ocurra, se deberán enviar las constancias correspondientes al Tribunal Electoral de esa entidad.

Para instrumentar lo acordado, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional realice las diligencias pertinentes.

**SM-JDC-281/2015**  
(Acuerdo plenario de  
reencauzamiento)  
**Magistrado Yairsinio David**  
**García Ortiz**

**I. El presente juicio es improcedente.** Se afirma lo anterior pues el actor omitió agotar el mecanismo de defensa local antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las disposiciones invocadas se obtiene que el juicio ciudadano federal es un instrumento de tutela extraordinario al que puede acudirse directamente cuando su agotamiento se traduzca en una

amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos y consecuencias.

En el caso concreto, el demandante controvierte diversas omisiones relacionadas con el procedimiento interno de selección de candidatos a diputados locales de mayoría relativa, mismas que se describen a continuación: a) La negativa de solicitud de registro de candidato a diputado local por el 11 Distrito Electoral en el estado de Querétaro; b) La elección de candidatos a dicho cargo de elección popular; c) La convocatoria; d) La falta de respuesta de los recursos de inconformidad tramitados por su parte; y e) Las consecuencias de tales actos.

En el caso, lo procedente es que la parte actora agote la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41 base VI, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral —compuesto por medios federales y locales—, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Al respecto, el artículo 32, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro prevé que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa es la autoridad jurisdiccional local especializada en la materia electoral para resolver los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 9 de la ley de medios electoral local dispone el mandato de establecer un sistema de medios de impugnación que garantice que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, lo que significa el deber por parte del tribunal local de desahogar todos los recursos y resolver las controversias que se planteen en la materia. De igual forma, el artículo 19 de la mencionada ley señala que el Tribunal Electoral del referido estado es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral para resolver, con plenitud de jurisdicción y con independencia, las controversias que se presenten.

De la interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal mencionado, es dable concluir que existe la obligación de garantizar, a través de algún medio impugnativo, la protección de los derechos políticos de los ciudadanos, aun cuando en el catálogo de medios de impugnación previsto en la ley electoral local no exista de forma específica un instrumento de defensa para ello.

En ese sentido, si el tribunal electoral local está obligado a salvaguardar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro del marco de su jurisdicción, tiene el deber de instaurar un proceso dirigido a proteger los derechos político-



electorales de los que se alegue su violación, como acontece en el caso. Lo anterior, sin que sea obstáculo el hecho de que no esté regulado un medio impugnativo, pues ese hecho no puede traducirse en la privación, a los ciudadanos queretanos, de promover un juicio o recurso en defensa de sus derechos.

Cabe mencionar que el promovente presentó su demanda ante la Oficialía de Partes de esta sala regional, sin embargo, ello no implica que deba asumir la competencia del asunto, toda vez que se estima que existe tiempo suficiente para que se desarrolle la instancia local, ya que las omisiones que el actor reclama giran en torno al procedimiento por el cual su partido designa de manera directa al candidato de mérito y las campañas electorales para el cargo referido iniciarán hasta el próximo cinco de abril.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedencia, como lo es el agotar la instancia local y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando que el presente juicio ciudadano se decreta improcedente.

II. A efecto de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro para que instaure un proceso dirigido a proteger el derecho que se estima violado y resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, **dentro del plazo de cinco días** a partir de que tenga debidamente integrado el expediente respectivo, debiendo informar de su cumplimiento dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

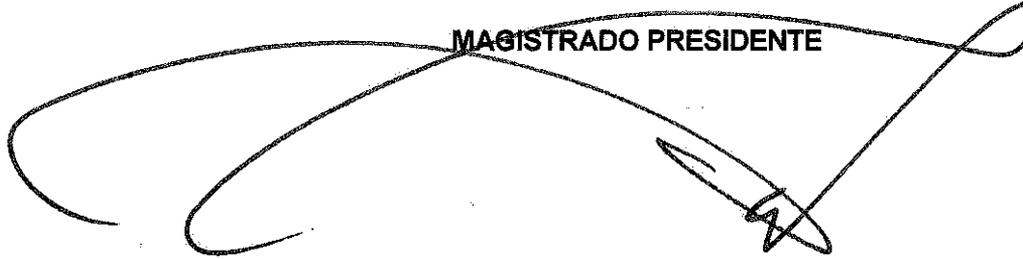
Asimismo, atento a que por proveído de veintitrés de marzo pasado, dictado por el Magistrado Presidente de esta sala regional, se requirió al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Querétaro para que, una vez notificado el acuerdo de referencia, realizara el trámite de ley al medio de impugnación en que se actúa. Por lo que, una vez que ello ocurra, dicho Comité deberá enviar las constancias atinentes al Tribunal Electoral de esa entidad.

Previa deliberación, se aprobó por unanimidad de votos los referidos proyectos de acuerdo.

Una vez desahogados los asuntos que motivaron la sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas.

Se levanta la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 35, párrafo segundo y 39, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado presidente de

la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

A handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop and a horizontal line extending to the right.

**IRENE MALDONADO GAVAZOS**